



**CASO 12.527**  
**RENATO TICONA ESTRADA VS. BOLIVIA**  
Alegatos finales escritos de la República de Bolivia

La República de Bolivia presenta a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Honorable o Ilustre Corte), la versión escrita de las alegaciones que fueron formuladas en la audiencia que se celebró el 13 de agosto de la presente gestión, en la ciudad de Montevideo en el caso N° 12.527 (Renato Ticona Estrada).

**1. Breve presentación de la posición del Estado boliviano en relación a los hechos y derechos del asunto y reconocimiento de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos en el caso de referencia**

El 9 de agosto de 2004 la familia Ticona Estrada representada por el Defensor del Pueblo de Bolivia (en adelante el peticionario o representantes de las víctimas) presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) la petición por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada contra el Estado boliviano.

Mediante comunicación de 29 de julio de 2005, el representante de las víctimas solicitó a la Comisión de incorpore como víctimas de violaciones de los derechos contenidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los Señores: a) Rodo, b) Betsy y c) Hugo Ticona Estrada, hermanos del Sr. Renato Ticona Estrada.

Posteriormente la Comisión, aprobó el informe de admisibilidad N° 45/05, el 12 de octubre de 2005. Así, se estableció que *la petición se refería a violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana de César Ticona Honorio Estrada de Ticona, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betsy Ticona Estrada, familiares directos de Renato Ticona Estrada*<sup>1</sup>. La Comisión decidió declarar admisible la petición por la presunta violación de los artículos 1(1), 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana y los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sin individualizar específicamente las presuntas violaciones en relación a cada una de las presuntas víctimas, es decir de cada uno de los miembros de la familia Ticona Estrada, aspecto que no se dilucidó hasta la emisión del informe de fondo.

Conforme al artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 26 de octubre de 2006, durante el 126 Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el informe de fondo N° 112/06 en relación al caso del Sr. Renato Ticona Estrada. En el informe de referencia se recomendó al Estado boliviano:

<sup>1</sup> Párrafo 42 del Informe de Admisibilidad N° 45/05.





REPUBLICA DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTOS

000692

- a. *Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.527, Renato Ticona Estrada y otros contra Bolivia.*
- b. *Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las persona que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes de Renato Ticona Estrada y Hugo Ticona y la posterior desaparición del primero*
- c. *Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad existente.*
- d. *Localizar y entregar a la familia los restos mortales de Renato Ticona Estrada*
- e. *Proveer tratamiento médico a favor de los familiares de Renato Ticona Estrada.*
- f. *Reparar adecuadamente a los familiares de Renato Ticona Estrada, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.*
- g. *Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de Renato Ticona Estrada en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.*

En respuesta, Estado boliviano envió la comunicación GM-DGAJ-UAJ-466/07 de 7 de marzo de 2007, comprometiéndose a trabajar con la finalidad de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Como primer paso, se realizó el acto de desagravio a la familia. En dicho acto se oficializó la nominación de la *Plaza del Universitario Renato Ticona Estrada*, ubicada en zona universitaria de la ciudad de Oruro.

Asimismo cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia emitió la circular PRES. N° 862/07 de 16 de noviembre de 2007<sup>2</sup> exhortando a los Jueces que llevan los procesos de desaparecidos forzados, *“velar por la observancia estricta de los plazos procesales, las reglas del debido proceso y el sometimiento a las disposiciones legales que rigen la*

<sup>2</sup> Circular de 16 de noviembre de 2007 emitida por el Dr. Jaime Ampuero García Decano en Ejercicio de la Presidencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigida al Dr. Ricardo Alarcón Pozo Presidente de la H. Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz.





*materia, bajo los principios de celeridad en la tramitación y resolución de la causa y de probidad en cuanto a la conducta imparcial que debe cumplir, agotando todos los recursos que les franquea la ley para no permitir la demora del proceso*. Adicionalmente, existen otras medidas implementadas por el Estado boliviano, que se desarrollarán en el acápite de medidas reparatorias y garantías de no repetición que fueron consideradas parciales por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Seguidamente, mediante comunicación de 28 de septiembre de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remitió a conocimiento del Estado boliviano la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su contra, por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, conforme a los artículos 26 y 33 de su Reglamento. En la demanda de referencia se solicita a la Corte Interamericana se declare la responsabilidad internacional del Estado boliviano por haber incurrido en las violaciones de los artículos:

*[...] 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada.*

*Asimismo, el Estado boliviano ha incurrido en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, así como sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betsy Ticona Estrada*

*Además, el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno de la Convención Americana) y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al no tipificar el delito de desaparición forzada de personas sino hasta el año 2006<sup>3</sup>.*

En vista de lo anterior, el Estado boliviano reconoció su responsabilidad mediante comunicación de 29 de enero de la presente gestión en relación a los hechos del caso de referencia:

<sup>3</sup> Párrafos 2, 3, 4, Demanda de la Comisión Interamericana caso 12 527, Renato Ticona Estrada





*En cuanto a los fundamentos de hecho, el Estado boliviano se adscribe plenamente a los expresados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Defensor del Pueblo de Bolivia patrocinante de la familia Ticona Estrada<sup>4</sup>.*

En cuanto a las alegaciones planteadas por la Comisión Interamericana en relación a los derechos, el estado boliviano ha manifestado que *reconoce su responsabilidad internacional sobre los derechos contemplados:*

- i. En relación al Señor Renato Ticona Estrada, la violación de los derechos establecidos en el artículo 3 (Derecho de Reconocimiento de Personalidad Jurídica), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), artículo 8 (Garantías Judiciales), artículo 25 (Protección Judicial), en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada<sup>5</sup>.
- ii. En relación a los Señores César Ticona Olivares, Honoría Estrada de Ticona, Hugo Ticona Estrada, Betsy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada, la violación de los derechos establecidos de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado.

En la comunicación de referencia el Estado boliviano manifestó que reconoce [...] *como únicas víctimas del presente caso a Renato Ticona Estrada, César Ticona Olivares, Honoría Estrada, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betsy Ticona Estrada<sup>6</sup>. Sin embargo también se dejó expresa constancia de que [...] el Estado boliviano a tiempo de reconocer su responsabilidad internacional en el presente escrito respecto de los hechos y derechos que acontecieron el 23 de julio de 1980, por un gobierno dictatorial que coartaba los derechos a ciudadanos bolivianos, el Estado boliviano no se allana[ba] a la demanda de la Comisión y escrito de las víctimas y familiares respecto de la solicitud de resarcimiento presentada<sup>7</sup>.*

<sup>4</sup> Textual, párrafo 6 de la comunicación estatal del 29 de enero de la presente gestión.

<sup>5</sup> Párrafo 25 de la comunicación estatal de 29 de enero de la presente gestión.

<sup>6</sup> Párrafo 29 de la comunicación del Estado del 29 de enero de la presente gestión.

<sup>7</sup> Párrafo 26 de la comunicación del Estado del 29 de enero de la presente gestión.





En vista de lo expuesto líneas arriba, el Estado boliviano solicita a la Ilustre Corte IDH, considerar el reconocimiento de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos realizado mediante comunicación de 29 de enero de 2008, así como el realizado en audiencia pública de 13 de agosto en la ciudad de Montevideo Uruguay en audiencia ante la Corte y que fuera ratificado en jurisdicción nacional el 10 de septiembre de la presente gestión, con la presencia de la familia y de altas autoridades de Estado, sin perjuicio de que en el presente escrito así como se realizó en Audiencia, el Estado pueda presentar mayores elementos para mejor resolver.

En este contexto, el Estado boliviano considera que no quedaron comprendidos por el reconocimiento de responsabilidad internacional los asuntos jurídicos planteados por el Defensor del Pueblo y por la Comisión en la audiencia del 13 de agosto en la ciudad de Montevideo, es decir: (i) las violaciones a derechos humanos por alegadas torturas que hubiese sufrido el Sr. Hugo Ticona Estrada y (ii) el deber del Estado boliviano de reconocer su responsabilidad en cuanto a los hechos referidos en cuanto a las torturas que habría sufrido el Señor Hugo Ticona Estrada<sup>8</sup>

Los argumentos antes vertidos tanto por el Defensor del Pueblo como por parte de la Comisión, pondrían en peligro el principio de seguridad jurídica del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por cuanto no ha sido un tema que haya sido planteado en la demanda interpuesta en contra del Estado boliviano, por ello la Ilustre Corte Interamericana no tendría competencia ni por razón de materia, ni por razón de tiempo para pronunciarse sobre esa solicitud, por ello a razón de confirmar la postura del Estado boliviano se transcriben las afirmaciones de la Comisión en cuanto a las alegadas torturas que hubiese sufrido el señor Hugo Ticona:

*Sin embargo, dado que la Corte no tiene competencia temporal para conocer de la detención ilegal y arbitraria de las torturas sufridas por Hugo Ticona Estrada en 1980, la Comisión no incluye en el objeto de la presente demanda la alegación de estas violaciones. Sin embargo, sí incluye en el objeto de la misma la consecuente denegación de justicia de que ha sido víctima Hugo Ticona Estrada a partir del 27 de julio de 1993, fecha en la que el Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte, no sólo respecto de su hermano, sino también de sí mismo, dado que se trata de una violación continuada a sus derechos (énfasis agregado)*

<sup>8</sup> Hechos expuestos en la audiencia de 13 de agosto de 2008 en la ciudad de Montevideo en la audiencia refacionada con fondo y reparaciones en el caso Renato Ticona Estrada.





En consecuencia el Estado boliviano entiende que el alcance en relación al reconocimiento de la responsabilidad internacional en lo concerniente al Señor Hugo Ticona Estrada en cuanto al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se circunscribe a que [t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Finalmente, el Estado desea manifestar ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos que en el escrito de fecha 29 de enero no incluyó en el contexto del allanamiento el artículo 2 de la Convención *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*, toda vez que considera haber tenido importantes avances legislativos en materia de desaparición forzada de personas, tal es así que a la fecha se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada de personas, habiéndose ratificado con ley de la República Convenciones importantes en materia de Derechos Humanos, existiendo además un bloque de constitucionalidad en relación a Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos cuyo carácter es vinculante, de manera tal que el Estado considera que existen las medidas legislativas necesarias y que a la fecha en ese marco normativo se encuentra trabajando en la implementación de políticas que considera necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que han sido vulnerados en el presente caso.

## **2. Objeción, ampliación y sustento de la prueba presentada por el Defensor del Pueblo**

### **2.1. Objeción y Observaciones en cuanto al Peritaje Psicológico**

En cuanto corresponde al peritaje psicológico, realizado por el Instituto de Terapia e Investigación de secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (ITEI) en relación a las secuelas producidas por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, el Estado Boliviano mediante comunicación a la Corte IDH se había reservado objetar el mismo, sin embargo se comunica a la Ilustre Corte Interamericana el retiro de la solicitud de objeción.

### **2.2. Objeción y Observaciones en cuanto a las declaraciones affidávit**

En relación a declaraciones realizadas por los testigos presentados en el caso de referencia, como anteladamente y oportunamente ha manifestado el Estado boliviano, en cuanto hace a las declaraciones affidávit presentadas en fecha 24 de junio de 2008, conforme a la Resolución de 9 de junio de 2008, emitida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene que las mismas debieron centrarse en tres aspectos fundamentales, específicamente:

- i. La desaparición forzada de Renato Ticona Estrada*
- ii. las gestiones realizadas para ubicarlo*
- iii. la situación familiar actual con posteridad a su desaparición*





En este contexto el Estado boliviano se dirige a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de presentar sus observaciones manifestando que el presente litigio ante ese Honorable Tribunal versa sobre la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, ello conforme a la demanda interpuesta por la Comisión. En consecuencia, la prueba testifical debiera circunscribirse conforme a lo previsto en el artículo 47 inc. 3. del Reglamento de la Corte IDH<sup>9</sup>. En consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 49, inc. 3<sup>10</sup> del Reglamento de la Corte Interamericana el Estado boliviano solicita expresamente se valore las objeciones específicas en cuanto hace a las declaraciones de referencia sean apreciadas.

En ese camino, el Estado reitera su observación en relación a los testimonios prestados ante fedatario público de los Sres. María Honoria Estrada Figueroa, César Ticona Olivares, Rodo Ticona Estrada y Betsy Ticona Estrada, en cuanto se refiere a las *investigaciones en relación a la tortura de Hugo Ticona Estrada, ya que no los considera aspectos que hacen con el objeto del proceso en competencia contenciosa*, por cuanto expresamente la Comisión Interamericana ha manifestado que la Corte no contaría con competencia para conocer los alegados actos de torturas que habría sufrido el Señor Hugo Ticona Estrada.

Así claramente se reitera:

*Sobre el particular el Estado boliviano observa y objeta la información que se introduce al proceso a través de las siguientes preguntas: (Pregunta No. 12) ¿Puede describir qué gestiones de tipo penal promovieron Hugo o sus familiares a partir de 1980 en relación con la tortura sufrida por él? (Pregunta No. 13) ¿Tiene conocimiento de si alguna persona ha sido investigada, juzgada o sancionada por la tortura de su hermano Hugo?, (Pregunta No. 24) ¿Qué gestiones son indispensables en su opinión para que no exista impunidad en relación con la tortura de su hijo Hugo? toda vez que las mismas no versan sobre el tema de fondo que es la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada<sup>11</sup>.*

<sup>9</sup> La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (affidavit). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidavit), esta se trasladará a la o a las otras partes para que presenten sus observaciones.

<sup>10</sup> El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciada por la Corte.

<sup>11</sup> Párrafo N° 5 de la comunicación del Estado boliviano a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de julio de 2008.





Finalmente, el Estado boliviano reitera que conforme al artículo 42 inc. 3<sup>12</sup> del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el mismo que establece: "El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas (énfasis agregado), se solicita a la Honorable Corte IDH omita la consideración de las preguntas y correspondientes respuestas, al efecto: a *Maria Honoria Estrada Figueroa*: (P. 17) ¿Pudieron usted, su esposo y sus hijos despedirse de su hijo Renato dando sepultura a su cuerpo conforme a sus deseos y creencias? De no haberlo hecho, ¿Qué impacto emocional ha tenido para usted y para sus familiares ese hecho?; *Cesar Ticona Olivares* (P.17) ¿Pudieron usted, su esposa y sus hijos despedirse de su hijo Renato dando sepultura a su cuerpo conforme a sus deseos y creencias? De no haberlo hecho, ¿Qué impacto emocional ha tenido para usted y para sus familiares ese hecho?; *Rodo Corsino Ticona Estrada* (P.18) ¿Pudieron usted, sus padres y sus hermanos despedirse de su hermano Renato dando sepultura a su cuerpo conforme a sus deseos y creencias? De no haberlo hecho, ¿Qué impacto emocional ha tenido para usted y para sus familiares ese hecho?; a *Betsy Ticona Estrada* (P.18) ¿Pudieron usted, sus padres y sus hermanos despedirse de su hermano Renato dando sepultura a su cuerpo conforme a sus deseos y creencias? De no haberlo hecho, ¿Qué impacto emocional ha tenido usted y para sus familiares ese hecho?, toda vez que las mismas inducen a los testigos a responder conforme a la orientación dada por parte del peticionario, por otra parte, cabe llamar la atención respecto de que las preguntas formuladas no debieran dirigirse a revictimizar a los testigos, más aún cuando los mismos han sido considerados como víctimas por la Comisión IDH. Por lo expuesto se reitera la objeción del Estado a la consideración de las preguntas y consiguientes respuestas de referencia<sup>13</sup>.

### 2.3. Objeción y observaciones en relación al peritaje técnico procesal presentado por el Defensor del Pueblo

El cuanto al informe presentado por el Defensor del Pueblo a través de la Dra. Rosario Baptista Canedo, el mismo carece de la objetividad propia de un informe técnico pericial procesal ya que lejos de realizar un análisis de los trece cuerpos que conforman el expediente del caso Comisión Nacional de Investigación de ciudadanos desaparecidos

<sup>12</sup> El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan a respuestas.

<sup>13</sup> Párrafo N° 7 de la comunicación del Estado boliviano a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de julio de 2008.





forzados contra René Veizaga y otros, lo único que hace es un breve análisis de los cuatro primeros cuerpos del expediente procesal, consiguientemente es incompleto.

La perito realiza un enfoque totalmente teórico, sin tomar en cuenta el momento histórico y social que vivió el Estado Boliviano desde la presentación de la denuncia, tampoco expresa en forma clara y concreta cuáles fueron los actos de negligencia en que hubiesen incurridos las autoridades judiciales y el Ministerio Público. Comete también el error de expresar responsabilidad a miembros de la respetable Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, gestiones 1983 - 2007, sin individualizar ni identificar a las autoridades de esa época, tampoco establece diferencias de áreas del derecho.

Sobre la migración del anterior sistema procesal al nuevo procedimiento penal, el Estado boliviano a través del Poder Judicial manifiesta la imposibilidad de realizar tal actuado procesal, por cuanto:

- a. El proceso de la investigación relacionado con la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada se inició durante la vigencia de Ley 10426 de 23 de agosto de 1972 y no con el nuevo Código de Procedimiento Penal.
- b. La disposición Transitoria Primera de la Ley 1970 establece que las causas en trámite continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal anterior, asimismo, en el hipotético caso de que se hubiera viabilizado la migración al nuevo sistema, jamás se hubiese dictado sentencia, porque en el nuevo sistema acusatorio, cuando un imputado desaparece o es declarado rebelde se suspende el proceso, esto en razón a que los procesados desaparecieron y sólo fue René Veizaga Vargas quien compareció al juicio. Aún más, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) establece que: *nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho aplicable [...]*. En el caso boliviano el Código Penal no incluía en el Libro Segundo, Parte Especial el tipo penal de Desaparición Forzada de Personas que recién fue incluido por Ley No. 3326 de 18 de enero de 2006. De la misma manera la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11, num. 2) establece que: *nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional [...]*. Finalmente la Constitución Política del Estado Boliviano en su artículo 33 establece: *La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente*. Al respecto no ocurre tal situación, toda vez que el delito de Asesinato según el artículo 252 del Código Penal tiene prevista una pena determinada de 30 años de presidio en tanto que el delito de Desaparición Forzada





de Personas previsto y sancionado por el artículo 292 Bis., última parte, refiere como consecuencia jurídica igualmente la pena de 30 años de presidio.

### 3. Medidas de Satisfacción

#### 3.1. Otorgación de un lote de terreno en la ciudad del Alto

Cabe señalar a este alto Tribunal que el Estado boliviano en fecha 3 de abril de 1984 emitió el Decreto Supremo No 20127 durante la gestión del Presidente Constitucional Hernán Siles Zuazo, mediante el cual se ratificó la Ordenanza Municipal N° 42/84 de 19 de marzo de 1984, emitida por Mario Sanginés Iriarte, Honorable Alcalde Municipal de la ciudad de La Paz de aquel momento, disponiéndose la entrega de lotes de terreno en la región de Río Seco de la ciudad del Alto a los sucesores de los fallecidos y/o desaparecidos en periodos de dictadura.

Al efecto, la familia Ticona accedió a un lote de terreno ubicado en la urbanización Río Seco, Sector Libertad, Lote No. 207, manzana D19 con una superficie de 240 mts<sup>2</sup>, cuyo derecho propietario fue perfeccionado en favor del Sr. Cesar Ticona Olivares. Dicho inmueble actualmente se encuentra registrado en las Oficinas de Derechos Reales de la ciudad de El Alto bajo la matrícula No. 2014010079370, tal como se acredita de los anexos adjuntos a la presente.

Bien inmueble que de acuerdo a valor catastral y comercial estaría valuado estimativamente en un promedio de \$us. 10 (Diez dólares norteamericanos 00/100) el metro cuadrado, lo que quiere decir que dicho lote de terreno actualmente cuenta con un valor comercial aproximado de \$US 2.400.00 (Dos Mil Cuatrocientos Dólares Norteamericanos 00/100). Consecuentemente la H. Corte IDH podrá valorar positivamente esta actitud del Estado que desvirtúa la manifestación del Defensor del Pueblo en determinado momento, cuando manifestó que ningún miembro de la familia Ticona habría recibido reparación material del Estado boliviano (entendido este como el conjunto de instituciones públicas) por la Desaparición Forzada de Renato Ticona.

Conforme a la declaración testifical rendida por el Señor Hugo Ticona Estrada cuando el Estado solicitó que brinde información sobre algún tipo de reparación, el mismo hizo referencia a que el Municipio del Alto habría indemnizado de manera genérica a los luchadores por la democracia y que no contaba con la seguridad de que el lote de terreno que se le otorgó a la familia se habría realizado por las alegadas vulneraciones a derechos humanos que habría sufrido él o su hermano Renato. Es más el Señor testigo hizo referencia a la Resolución 001 emitida por el Ministerio de Justicia, diciendo que en la misma que *no dice absolutamente nada* y que ello habría sido un error por parte del Estado





REPÚBLICA DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTOS

090701

Al respecto, el Estado deja expresa constancia de que, si bien la resolución de referencia no hizo referencia al lote de terreno otorgado a la familia fue porque cuando presentaron su solicitud de reparación al CONREVIP, la familia nunca informó a dicha instancia pública que la familia habría sido beneficiada con el lote de terreno de referencia. En ese entendido, de la misma manera el Estado boliviano, más allá de la deducción del monto total de reparaciones a establecerse por la Honorable Corte Interamericana planteada por el representante de la parte lesionada, es el hecho de omisión manifiesta de brindar dicha información a las instancias internacionales en el cual se ha ventilado el caso.

Es importante para el Estado boliviano dejar expresa claridad en el sentido de que la reparación de referencia, si bien es relegada por el representante de las víctimas, minimizado el valor comercial del lote de referencia y la función que en determinado momento pudo cumplir el lote de referencia y el significado para la familia en su conjunto de dicho inmueble. Al efecto, se informa a la Ilustre Corte IDH que conforme a la certificación emitida por el Honorable Alcalde Municipal de la ciudad de La Paz, el diario de dicha instancia publicó:

*El Gobierno de la Unión Democrática y Popular, a través del Presidente Hernán Siles Zuazo y el Alcalde de la ciudad de La Paz, Mario Sanginés Uriarte, entregarán hoy 9 de abril lotes de terrenos a los sucesores legales de los muertos y/o desaparecidos a los largo de los últimos dieciocho años de dictadura militar.*

*La ceremonia, que se constituirá en un real homenaje a quienes dieron su vida por la liberación, se desarrollará en el Salón de los Espejos del Palacio de Gobierno, a partir de horas 10:00, en presencia de los miembros del Gabinete Ministerial, autoridades departamentales y locales, así como de militantes del MNRI y de otras fuerzas democráticas.*

En el comunicado de referencia se publicaron los nombres de los asesinados y desaparecidos, estando consignado el nombre de Renato Ticona Estrada en el número 63. Al respecto el Estado boliviano deja constancia de que dicho hecho nunca fue comunicado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y no fue puesto a conocimiento de la Ilustre Corte Interamericana sino hasta el 13 de agosto, fecha de celebración de audiencia en relación al fondo del asunto y en relación a las reparaciones. Es decir, nunca se valoró el gesto estatal de brindar una reparación simbólica por la desaparición forzada del Sr. Renato Ticona.





### **3.2. Acto de desagravio realizado en la ciudad de Oruro y emisión de la Resolución Administrativa N° 1/2007 de 12 de junio de 2007**

El 5 de junio de 2007, en la ciudad de Oruro, mediante acto público con la asistencia de altas autoridades del Poder Ejecutivo y con la presencia de María Honoria Estrada de Ticona y César Ticona Olivares, así como otros familiares, se nominó a una Plaza de esa ciudad con el nombre de *Plaza del Universitario Renato Ticona Estrada*, habiéndose extrañado la presencia del Dr. Waldo Albarracín, Defensor del Pueblo y titular de la Representación de la familia Ticona<sup>14</sup>.

Sobre la información precedente, es preciso señalar que el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Renato Pardo Angles mediante nota MJ-VJDH-DD.HH. N° 102/2007 de 23 de mayo de 2007, invitó al acto de desagravio a llevarse a cabo el día 25 de mayo a horas 10:30 a.m. en la ciudad de Oruro. El acto era de conocimiento del Defensor del Pueblo, por la premura de tiempo y por logística el acto se suspendió una semana con la finalidad de que se encuentre toda la familia ya que se tenía conocimiento que los miembros de la familia viven en distintos departamentos.

Es importante manifestar que si bien en el acto de 1° de junio de 2007 no estaban presentes los hermanos, conforme a la declaración prestada por el Señor Hugo Ticona Estrada, el mismo no pudo comparecer por motivos de trabajo. Respecto a Rodo y Betsy se desconoce el motivo de su inasistencia pues justamente el Estado boliviano retrasó el acto de desagravio para que toda la familia esté presente. Sin embargo el Estado boliviano solicita a la Ilustre Corte el hecho de que el nombramiento de la plaza, se realizó mediante la Ordenanza Municipal N° 18/07, en la que textualmente se estableció en uno de los considerados [q]ue el Estado reconoce su responsabilidad por la desaparición del universitario Renato Ticona Estrada durante la dictadura de Luis García Mesa.

Posteriormente, el 12 de junio de 2007 el CONREVIP emitió la Resolución Administrativa N° 1/2007 en la que se estableció que el Sr. Renato Ticona Estrada fue víctima de violencia política y que el hecho resarcible sería el de desaparición forzada.

### **3.3. Allanamiento a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a hechos y derechos, así como reconocimiento de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos y correspondiente pedido de disculpas públicas dirigidas a la familia Ticona Estrada**

<sup>14</sup> Cabe señalar la aseveración del representante de la parte lesionada, quien informó adecuadamente a la Comisión Interamericana y a este Alto Tribunal que no habría asistido al acto de referencia la familia Ticona Estrada, al efecto entró en el párrafo 153 del documento denominado Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2007.





El Estado Boliviano solicita a la Corte su valoración positiva al allanamiento del Estado boliviano en cuanto a hechos y derechos a la demanda interpuesta por la Comisión IDH por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, siendo esta una medida significativa de satisfacción por los daños materiales y morales sufridos por la parte lesionada en el presente caso. Dicho reconocimiento se ha realizado de manera sincera y ha sido acompañado del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado el 13 de agosto de la presente gestión en audiencia realizada por la Ilustre Corte IDH.

El reconocimiento de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos también se realizó en jurisdicción nacional el 10 de septiembre de la presente gestión, cuyo contenido del Discurso realizado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos se adjunta a la presente. En el acto de referencia participó la familia Ticona Estrada, Sra. Celima Torrico, Ministra de Justicia, así como otras altas autoridades del Poder Ejecutivo, Organismos Internacionales y Nacionales de Defensa de Derechos Humanos, Representante de la Escuela Mariano Baptista, Representante de la Universidad Técnica de Oruro y Universidades de la ciudad de la Paz, Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, entre otras instituciones y prensa nacional.

En dicho acto se presentó la publicación denominada: Historia y Vida de Renato Ticona Estrada, la misma que tiene como objetivo fundamental perpetuar la memoria histórica del Sr. Renato Ticona Estrada y brindar una satisfacción a su familia. Dicha publicación fue entregada simbólicamente a la familia y actualmente se viene distribuyendo a organizaciones de defensa de los derechos humanos y bibliotecas de acceso al público en general.

#### 3.4. Otorgamiento de servicio de salud física y mental gratuita

El Gobierno actual, consecuente con su actitud conciliadora ha gestionado la otorgación de atención médica y mental para los padres y hermanos de Renato Ticona Estrada, conforme se acredita por los Convenios suscritos entre el Ministerio de Salud y Deportes con los Hospitales Públicos nacionales, así se detallan los convenios de referencia:

- (i) Convenio Interinstitucional de Prestación de Servicios Médicos N° 001/08, suscrito ente el Ministerio de Salud y Deportes y el **Hospital San Juan de Dios** de la ciudad de Oruro el 26 de junio de 2008. El convenio de referencia tiene por objeto garantizar la atención y tratamiento médico y psicológico al Sr. **Hugo Ticona Estrada**, con Cédula de Identidad N° 620701 expedido en la ciudad de Oruro. Asimismo, proporcionar medicamentos e insumos necesarios para el tratamiento y atención médica, finamente establecer un mecanismo que permita el acceso del





beneficiario para su tratamiento y atención médica respectiva. El Convenio de referencia tiene duración indefinida y el Ministerio de salud se compromete a correr con todos los gastos en los cuales incurra el hospital de referencia.

- (ii) Convenio Interinstitucional de Prestación de Servicios Médicos N° 002/08, suscrito por el Ministerio de Salud y Deportes y el **Complejo Hospitalario Viedma** de la ciudad de Cochabamba, el convenio de referencia tiene por objeto de garantizar la atención y tratamiento Médico y Psicológico a los Ser. César Ticona Olivera con Cédula de Identidad N° 541556 expedido en la ciudad de Oruro y Honoria Estrada de Ticona con cédula de identidad N° 631441 Oruro, así como a favor del Sr, Rodo Ticona Estrada con cédula de identidad N° 3091331 expedido en la ciudad de Oruro. Así el hospital público de referencia tiene la obligación de proporcionar medicamentos e insumos necesarios para el tratamiento y atención médica. Finamente establecer un mecanismo que permita el acceso de los beneficiarios para su tratamiento y atención médica respectiva. El Convenio de referencia tiene duración indefinida y el Ministerio de Salud y Deportes se compromete a correr con todos los gastos en los cuales incurra el hospital de referencia.
- (iii) Convenio Interinstitucional de Prestación de Servicios Médicos N° 003/2008, suscrito por el Ministerio de Salud y Deportes y el **Hospital Universitario Municipal San Juan de Dios** de la ciudad de Santa Cruz, el convenio de referencia tiene por objeto de garantizar la atención y tratamiento Médico y Psicológico a la Señora Betsy Ticona Estrada, con Cédula de Identidad N° 2730291 expedido en la ciudad de Oruro. Así el hospital público de referencia tiene la obligación de proporcionar medicamentos e insumos necesarios para el tratamiento y atención médica. Finamente establecer un mecanismo que permita el acceso de los beneficiarios para su tratamiento y atención médica respectiva. El Convenio de referencia tiene duración indefinida y el Ministerio de Salud y Deportes se compromete a correr con todos los gastos en los cuales incurra el hospital de referencia.

En fecha 10 de septiembre de la presente gestión en el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos del Sr. Renato Ticona Estrada y consecuentemente de su familia, un representante del Ministerio de Salud, hizo entrega a la familia Ticona Estrada de las credenciales para prestación de salud gratuita a: César Ticona, Honoria Estrada, Hugo Ticona Estrada, Rodo Corcino Ticona Estrada y Betsy Ticona Estrada, concretando de esta manera los Convenios citados precedentemente cuyas copias de las mismas se anexan a la presente.

Dichas gestiones son significativas si se considera que el acceso a la salud, implica una erogación económica que ahora la asume el Estado, constituyendo por tanto una medida de reparación en el orden inmaterial pero valuable pecuniariamente.





### 3.5. Sanciones por responsabilidad Intelectual

En cuanto a la investigación y sanción de los autores intelectuales causantes de la desaparición forzada de Renato Ticona, el Estado boliviano presentó la sentencia condenatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia del Estado boliviano dentro del juicio de responsabilidades contra Luis García Meza, que en la página 33 hace mención a la privación de libertad y posterior desaparición de Renato Ticona Estrada: aspecto corroborado en el peritaje técnico procesal presentado por la Dra. Rosario Baptista Canedo, habiéndose condenado por el principio de absorción a la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, pena que también fue impuesta a su colaborador más cercano Luis Arce Gómez.

Asimismo el Estado considera pertinente recordar la referencia a Luis García Mesa que realiza la Comisión en la demanda interpuesta en contra del Estado de Bolivia en el caso de referencia:

*Con la recuperación de la democracia en 1982, se logró consenso en la necesidad de investigar los delitos cometidos por el régimen de facto del general Luis García Mesa, quien con total desprecio por la vida llevó a cabo detenciones de opositores políticos, desapariciones forzadas, torturas y expulsiones ilegales del país. Estas investigaciones culminaron con la formulación de acusación planteada el 25 de febrero de 1986 por el Congreso Nacional a la Corte Suprema que en el juicio de responsabilidad contra Gral. Luis García Mesa, el Cnl. Luis Arce Gómez y sus colaboradores los encontró responsables y condenó por la comisión de ocho grupos de delitos: 1.- "Sedición", 2.- "Alzamiento armado", 3.- "Organización de grupos armados irregulares", 4.- "Atribuirse los derechos del pueblo", 5.- "Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes", 6.- "Privación de Libertad", 7.- "Atentado contra la libertad de prensa", 8.- "Obtención de ventajas ilícitas" y 9.- "Violación de la autonomía universitaria".<sup>15</sup>*

Sobre el particular, en dicho fallo también se hace referencia a los instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado boliviano, fundamentándose además de que existía un vínculo directo y estrecho entre los ejecutores con los que daban la orden para delinquir. En

<sup>15</sup> Párrafo 51 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Contra del Estado boliviano, caso 12.527 (Renato Ticona Estrada).



consecuencia, el Estado boliviano ha cumplido con sancionar a los autores intelectuales de las innumerables violaciones a los derechos humanos, entre las que se encuentra la perpetración de la desaparición forzada del Sr. Ticona, puesto que los grupos paramilitares, militares, grupos irregulares estaban comandados o dirigidos por militares de mandos medios que dependían directamente de Luis García Mesa y Luis Arce Gomes.

### 3.6. Sanciones por responsabilidad material

En fecha 17 de abril de 1983, la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados de Bolivia presentó denuncia ante el Ministerio Público para que inicie investigación sobre hechos relacionados con la desaparición forzada del ciudadano boliviano Renato Ticona Estrada. A esa fecha y año, se encontraba vigente el Decreto Ley No. 10426 que contenía el Código de Procedimiento Penal promulgado el 23 de agosto de 1972. La secuencia procesal reconocida en este cuerpo normativo reconocía una fase de investigación que comprendía las diligencias de policía judicial más la instrucción y el plenario de la causa.

A efectos de otorgar mayor información a la Ilustre Corte IDH, en relación a las actuaciones efectuadas por la familia Ticona Estrada en cuanto a hacer valer sus derechos y aspiraciones de justicia en jurisdicción nacional, línea abajo se detallan todas las actuaciones realizadas en el caso de referencia:

Nº	Actuación Judicial	Fecha	Fondo	Forma
1	Solicita se extiendan fotocopias legalizadas de los registros de listas que se pasaban de los detenidos por causas Político-Sindicales, en los años 1980 a 1981.	27 de marzo de 1983		X
2	Querrela criminal por el delito del DESAPARECIDO POLITICO con presunción de asesinato	28 de febrero de 1985	X	
3	SOLICITA RESOLUCION DE PROSECUCION DE CAUSA	8 de agosto de 2006		X
4	PROPUGNA REQUERIMIENTO FISCAL SOLICITA SE DICTE RESOLUCION PIDE SE DICTE RESOLUCION	30 de agosto de 2006		X
5	SOLICITA DECLARATORIA DE REBELDIA PIDE NOTIFICACIONES A LUIS GARCIA MESA TEJADA y de JAIME RAUL SOLARES QUINTANILLA SE DISPONGA CITACION A TESTIGOS	19 de octubre de 2006		X



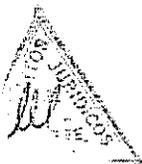


REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTOS

000707

6	PRESENTA PUBLICACION DE EDICTOS Solicitud de notificar a los ciudadanos JAIME RAUL SOLARES QUINTANILLA, ABEL ELIAS SAENZ Y GUSTAVO ARRAZOLA	25 de enero de 2007		X
7	Solicita orden judicial expresa que a través de la sección correspondiente de "RADIO PANAMERICANA" y CANAL 9 "ATB" se nos proporcione las grabaciones de las declaraciones formuladas por el señor LUIS GARCIA MEZA TEJADA en fecha 15 DE ABRIL DEL AÑO 2004	25 de enero de 2007		X
8	Solicita mediante orden instruida a cualquier autoridad hábil y no impedida de la ciudad de Oruro a objeto de que se preceda a la verificación legal y científica de estos restos	29 de enero de 2007		X
9	PIDE CELERIDAD PROCESAL Y PROSECUION DE LA CUASA HASTA SENTENCIA	24 de abril de 2007		X
10	PRESENTA PUBLICACION DE EDICTO Y PIDE SE ADJUNTE A LOS ANTECEDENTES	24 de octubre de 2007		X
11	JUSTIFICA INACISTENCIA A AUDIENCIA	8 de noviembre de 2007		X
12	PRESENTA PUBLICACION DE EDICTOS	Noviembre de 2007		X
13	SOLICITA SE OFICIE A LOS FINES IMPETRADOS, solicita se sirva disponer mediante OFICIO ante el JUEZ TERCERO DE EJECUCION PENAL DR. AYAVIRI, a objeto de que se disponga la comparecencia del mencionado reo. Solicita mediante OFICIO por ante la sección correspondiente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se proporcione los destinos y/o situación de los ciudadanos: RENE VEIZAGA VARGAS, ROBERTO MELEAN, WUÏLLY VALDIVIA GUMUCIO, EDUARDO GARCIA ALBA Y ALFREDO SARAVIA. Solicita notificación mediante ORDEN INSTRUIDA del ciudadano JAIME SOLARES QUINTANILLA	20 de noviembre de 2007		X
14	PIDE DIA Y HORA DE PROSECUION DE	1 de		X





	DEBATES SOLICITA CONMINATORIA	diciembre de 2007		
15	PIDE SE CONSIDERE DOCUMENTACION PROBATORIA	13 de diciembre de 2007	X	
16	FORMULA ALEGATO EN CONCLUSIONES Y PIDE SENTENCIA CONDENATORIA	7 de enero de 2008	X	
17	PRESENTA PUBLICACION DE EDICTOS	24 de enero de 2008		X
18	RESPONDE APELACIONES	11 de febrero de 2008	X	

Elaboración: República de Bolivia

### 3.7. 1. Actos de la Instrucción

Conforme a la información proporcionada por el Poder Judicial y sobre la base de elementos de prueba preconstituida, consistentes en declaraciones informativas policiales de los familiares de Renato Ticona Estrada y personas y que habrían estado presentes durante los hechos denunciados, el representante de la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados Dr. Iván Paz Claros presentó la referida denuncia, en cuyo mérito y previa requerimiento fiscal, el juez de Instrucción de la Capital del Distrito Judicial de La Paz dictó auto inicial de la instrucción en fecha 04 de junio de 1983 instruyendo sumario penal contra Roberto Melean, Willy Valdivia Gumucio, Rene Veizaga Vargas y Gumersindo Espinoza Valdivieso por los delitos previstos y sancionados en los artículos 252, num. 2), 3) y 6); 292; 293 y 334 del Código Penal Boliviano, asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro respectivamente.

De los nombrados imputados, Gumersindo Espinoza Valdivieso fue aprehendido en la ciudad de Oruro el 01 de febrero de 1984 y conducido ante el juez de la causa y luego de prestar su declaración indagatoria fue detenido preventivamente y recluido en la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz en fecha 28 de marzo de 1985 (fs. 64).

Posteriormente, el 28 de febrero de 1985 Honoría Estrada de Ticona y Hugo Ticona Estrada presentaron querrela penal contra Gumersindo Espinoza Valdivieso y contra los partícipes en la comisión del delito de Desaparecido Político con presunción de Asesinato de Renato Ticona Estrada y que fue admitida en fecha 03 de abril de 1985. En esa etapa procesal se establece como última actuación de la parte querellante la presentación del memorial de 10 de abril de 1985 con el que solicitan careo con el imputado detenido en su condición de ex





jefe del D.O.P. (Departamento de Orden Público) acto procesal que se verificó en el penal de San Pedro de la ciudad de La Paz en fecha 07 de mayo de 1985 (fs. 73 - 75), circunstancia en que negó haber tenido participación alguna en el hecho denunciado. Los citados memoriales fueron firmados por el abogado Miguel Paniagua Ballesteros sin señalar domicilio procesal.

En cuanto a los otros coimputados, Roberto Melean, Willy Valdivia Gumucio y Rene Veizaga Vargas, pese a los mandamientos de aprehensión librados por el juez de la causa nunca se presentaron a declarar razón por la que se dio aplicación a los artículos 105 y 106 del Código de Procedimiento Penal, vale decir, que fueron citados mediante edictos que fueron publicados en un órgano de prensa escrita de circulación nacional. En ese interín, el imputado detenido Gumersindo Espinosa solicitó libertad provisional, la misma que fue denegada por lo que opuso Excepción de Falta de Tipicidad que fue declarada probada por Resolución No. 089/85 de fecha 02 de septiembre de 1985 razón por la que fue excluido del proceso y se dispuso el archivo de obrados en su favor. Con la referida resolución fueron notificadas las partes, entre ellas la querellante como la Comisión Nacional tal como consta a fs. 108 - 109 del expediente sin que hubiera interpuesto recurso alguno, por lo que por auto de 01 de octubre de 1985 se declaró ejecutoria del auto de fs. 107 - 108, en consecuencia, se expidió mandamiento de libertad a favor del imputado dando lugar al archivo de obrados desde el 24 de septiembre de 1985 hasta el 08 de marzo de 2005 (fs. 114 y 115). Hasta este actuado procesal el juez que conoció la causa fue el Dr. Orlando Gutiérrez Silva y el Fiscal fue el Dr. Jaime Romero Gutiérrez.

De la misma revisión de actuados se establece que los querellantes no presentaron otros memoriales, menos hicieron conocer queja alguna por retardación de justicia dejando pasar el tiempo y permitiendo que el proceso se archive cuando como interesados en el esclarecimiento de la verdad debían jugar un papel preponderante para coadyuvar a la administración de justicia de conformidad con el artículo 55, num. 3) del Código de Procedimiento Penal de 1972, es decir, pedir las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir al culpable, aún más, podían hacer uso de las facultades contenidas en los numerales 1), 2), 4), 5) y 6) del mismo artículo, empero no lo hicieron, consiguientemente, se trata de un acto consentido, y de responsabilidad compartida ya que se debe tener presente que los derechos se ejercitan y las obligaciones se cumplen.

### 3.7.2. Silencio Procesal

De la revisión minuciosa del expediente se establece un silencio procesal de 20 años, desde el 24 de octubre de 1985 hasta el 08 de marzo de 2005. En este último año, el Ministerio Público a través del Fiscal de Materia Dr. William Alave Laura se apersona ante el Juzgado





de Instrucción en lo Penal y solicitó el desarchivo del expediente, además, de fotocopias para el reinicio de las actividades investigativas y jurisdiccionales.

Se tiene también que después de los 20 años, por memorial de fs. 317, el apoderado de los querellantes recién se apersona solicitando la prosecución del sumario. En este punto, corresponde aclarar que la familia Ticona Estrada tenía a su alcance diferentes recursos para solicitar el desarchivo del expediente, especialmente, el Amparo Constitucional, incorporado en la Constitución Política del Estado Boliviano de 1967, en el Código de Procedimiento Civil de 1975 y la Ley de Abreviación Procesal Civil de 1997 y que a la fecha es regulado por la Ley 1836 del Tribunal Constitucional. Bajo ese marco jurídico, la nombrada familia no hizo uso del referido recurso.

### 3.7.3. Periodo Comprendido entre 2005 y 2007

En fecha 16 de marzo de 2005, la Fiscalía solicitó la declaratoria de rebeldía de los imputados René Veizaga, Roberto Melean y Willy Valdivia Gumucio. Declarada la misma se publicó el edicto a cargo del Ministerio Público en coordinación con la Comisión Nacional de Desaparecidos Forzados bajo la Presidencia de la señora Loyola guzmán. En este punto se deja claramente establecido que la fase de la instrucción, según el artículo 171, segunda parte, del Código de Procedimiento Penal de 1972 expresa "en caso de haberse declarado la rebeldía (el término de la instrucción) se computará desde la fecha de la publicación del edicto" para cuyo efecto se tienen los siguientes datos: Roberto Melean, René Veizaga y Willy Valdivia Gumucio fueron notificados mediante edictos publicados en fecha 19 de diciembre de 2007 y Eduardo García Alba y Alfredo Saravia contra quienes se amplió el auto inicial de la instrucción a solicitud expresa del Ministerio Público de fecha 18 de mayo de 2005 y luego declarados rebeldes el 23 de de septiembre de 2005, también fueron notificados por edictos publicados en fecha 07 de agosto de 2007 (fs. 147 de obrados). Ambos actuados corresponden a la segunda declaratoria de rebeldía debido a que las primeras sufrieron los efectos de la reposición de obrados hasta fs. 117.

En fecha 10 de mayo de 2005 el representante del Ministerio Público ofreció como testigos de cargo a los ciudadanos María Honoría Ticona Olivares, Rodo Corcino Ticona Estrada, César Ticona Olivares y Hugo Ticona Estrada, dichas declaraciones fueron recepcionadas en la ciudad de Cochabamba en fecha 13 de mayo de 2005.

Posteriormente, en fecha 30 de enero de 2006 el fiscal presenta el requerimiento en conclusiones de fs. 265 - 268, cumpliendo con lo previsto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, se dicta el Auto Final de la Instrucción decretando el procesamiento de los imputados, se expidieron los mandamientos de detención





preventiva de conformidad con el artículo 222, num. 5) del cuerpo procesal penal sin que se los hubiera ejecutado por haber sido declarados rebeldes. En consecuencia se remitió la causa al plenario en fecha 20 de junio de 2006.

En este estado procesal el Juez Primero de Partido en lo Penal de la Capital del Distrito Judicial de la Paz, Dr. Mario Endara al advertir que no se tomó en cuenta en la fase sumarial el carácter vinculante de la Sentencia Constitucional 101/04 relativa a la extinción de los procesos tramitados con el anterior sistema, en fecha 18 de julio de 2006 mediante Auto Interlocutorio, dispuso la devolución del expediente para que se subsane lo extrañado, resolución que fue complementada en fecha 24 de julio de 2006 en sentido que la disposición importaba la reposición de obrados hasta fs. 117 inclusive. Paralelamente corresponde expresar que el juez plenariante recibió la carta CITE 2953/06 de 24 de junio de 2008 suscrita por el Defensor del Pueblo Boliviano, Dr. Waldo Albarracín Sánchez mediante la que expresaba su preocupación al Dr. Endara por el auto pronunciado, solicitando, a la vez, la prosecución del proceso por ser inadmisibles la prescripción.

#### 3.7.4. Fase plenarial

Radicada la causa en el Juzgado Tercero de Partido en lo Penal de la Capital del Distrito Judicial de La Paz en fecha 02 de octubre de 2007, se señaló audiencia pública de declaración confesoria de los procesados de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, empero, por haber sido declarados rebeldes en la anterior fase, nuevamente se solicita la declaratoria de rebeldía señalándose audiencia pública para el 05 de noviembre de 2007, audiencia a la que no concurrió la abogada apoderada de la familia Ticona Estrada, Dra. Mariel Erquicia Dávila. Se verificaron también, la audiencia de apertura del debate y vista de la causa de 19 de noviembre de 2007, audiencia del debate propiamente dicho de fechas 26 de noviembre, 5, 6, 28 y 30 de diciembre de 2007. Corresponde hacer conocer que a la audiencia de conclusiones y lectura de sentencia no concurrió la abogada apoderada de la familia Ticona Estrada por la que se tuvo que suspender dicha audiencia y realizarse recién el 08 de enero de 2008.

En suma durante el plenario de la causa la familia Ticona Estrada sólo colaboró con sus declaraciones testimoniales en tanto que la abogada Mariel Erquicia Dávila nombrada apoderada de la familia, si bien solicitó las declaraciones de Jaime Solares entonces Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana y del ex Presidente Luis García Mesa, empero, no se las produjo.

Por otra parte, el juez plenariante pronunció la Resolución No. 002/2008 de 08 de enero de 2008 que contiene la sentencia condenatoria contra Roberto Melean, Rene Veizaga Vargas y Willy Valdívila Gumucio declarándolos autores de los delitos de Asesinato, Privación de





Libertad, Amenazas y Secuestro previstos y sancionados por los artículos 252, num. 3), 292, 293, segunda parte y 334, segunda parte, del Código Penal imponiéndoles la pena privativa de libertad de **30 años de presidio**, a cumplir en la penitenciaría de San Pedro de Chochocoro sin derecho a indulto y a Eduardo García Alba y Alfredo Saravia los declara autores del delito de asesinato en grado de complicidad de conformidad con el artículo 252, num. 6) con relación al artículo 23 del Código Penal y les impone la pena privativa de libertad de 3 años y 6 meses en reclusión a cada uno de ellos a cumplir en la Penitencia Distrital de San Pedro de la ciudad de La Paz.

Finalmente, conforme a certificación emitida por la Corte Superior de Distrito, el Poder Judicial de 18 de septiembre de la presente gestión, se tiene que se habría expedido mandamientos de aprehensión para Hugo Ticona Estrada, Iván Paz Claros, César Ticona Olivares, Honoría Estrada de Ticona, con la finalidad de garantizar su presencia a objeto de que presten su declaración testifical el 26 de noviembre de 2007. Asimismo ha certificado que no cursa en el expediente solicitud alguna de desarchivo de parte de la familia Ticona Estrada.

Finalmente, que la familia es querellante en el proceso recién desde el 28 de febrero de 1985 y que la Dra. Mariel Vilma Esquicia Dávila, viene actuando como apoderada y abogada de la familia desde el 8 de agosto de 2006 y que se habría suspendido la audiencia de lectura de sentencia de primera instancia por inasistencia de la abogada de la parte civil antes referida. A efectos de proporcionar mayor información sobre el avance del proceso judicial se adjuntan fotocopias legalizadas de los últimos actuados.

#### 4. Garantías de No Repetición

El Estado boliviano conciente de las graves vulneraciones a los derechos humanos que se llevaron adelante en la épocas de la dictadura, en cumplimiento de los deberes y garantías de no repetición ha adoptado una serie de mecanismos que tienen por finalidad evitar que este tipo de violaciones se repitan en jurisdicción nacional.

#### *Sobre la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Boliviano*

De igual manera, en cuanto a los deberes y garantías de no repetición, el Estado boliviano a través del Tribunal Constitucional, ha venido desarrollando un bloque de constitucionalidad constante, desprendiéndose lineamientos a efectos de la aplicación adecuada en los procesos judiciales internos parámetros relacionados con el rango constitucional de los tratados internacionales, reglas sobre imprescriptibilidad y otros, en relación a los delitos de acción pública relacionados con desapariciones forzadas y/o delitos cometidos en regímenes inconstitucionales.





REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTOS

030713

El Tribunal Constitucional de manera clara ha establecido el rango constitucional de instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos y de los que Bolivia es parte, en aplicación del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, el mismo que establece: *[l]as declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.* En ese entendido, la Sentencia Constitucional N° 1420/200-R de 6 de septiembre de 2004, establece que: *[...] conforme a establecido este los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiera adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución Política del Estado [...]* (énfasis agregado).

Esta línea jurisprudencial fue desarrollada por las siguientes sentencias constitucionales: a) SC. 1494/2003-R de 22 de octubre de 2003, b) SC 0102/2003 de 4 de noviembre de 2003, c) SC 1662/2003-R de 17 de noviembre de 2003 y d) SC. 1494/2004-R de 16 de septiembre de 2004 en la que el máximo órgano de control constitucional de Bolivia indicó:

*Este Tribunal Constitucional realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el artículo 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de habeas corpus y amparo constitucional (énfasis agregado).*

De igual manera la Sentencia Constitucional SC 95/01 de 21 de diciembre de 200, hace referencia al principio de seguridad jurídica con la que cuentan los individuos en el Estado, señalando al efecto:

*Es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todas las personas el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales proclamados por la Constitución, los tratados, convenios y convenciones, suscritos y ratificados por el Estado como parte del bloque de constitucionalidad (énfasis agregado).*





Por otra parte, la Sentencia Constitucional N° SC 1190/01-R de 12 de noviembre de 2001 señala:

*Bolivia al haber suscrito la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha adoptado como norma legal obligatoria ese instrumento jurídico, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, de lo que se concluye que los jueces y Tribunales al interior del país, deben cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>16</sup>.*

En lo que respecta a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional 491/2003-R de 15 de abril de 2003 y 664/2004-R de 6 de mayo de 2004 ha manifestado que la jurisprudencia emanada del sistema interamericano de protección a los derechos humanos es vinculante para la jurisdicción interna del Estado boliviano.

En ese sentido, se puede establecer que de la jurisprudencia glosada, se deduce que el bloque de constitucionalidad en Bolivia, lo conforman, además del texto de la Constitución, los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, es preciso indicar que no todo tratado, declaración, convención o instrumento internacional es parte del bloque de constitucionalidad, sino sólo aquellos referidos a los derechos humanos, dicha comprensión es posible, como lo explica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en razón de la cláusula abierta prevista en el artículo 35 del actual texto Constitucional, ya que tal como la doctrina de otros países de la región la conciben, sólo es posible aceptar a las normas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad, en caso de la existencia de una permisión expresa establecida constitucionalmente.

<sup>16</sup> La regulación de la prescripción de acuerdo a los tratados suscritos y ratificados por Bolivia sobre delitos de guerra y lesa humanidad, tienen aplicación preferente a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal Boliviano, así se encuentra establecido en el artículo 34 del referido cuerpo de leyes del siguiente modo: *Tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en tratados y Convenios Internacionales vigentes.*





*Sobre normas implementadas en materia penal sobre desaparición forzada*

Mediante Ley N° 3626 de 18 de enero de 2006 el Estado boliviano tipificó en el Código Penal el delito de Desaparición Forzada de Personas, hecho delictivo que establece como pena penal máxima de 30 años de presidio, sin derecho a indulto, por tratarse de un delito de *lesa humanidad*. La tipificación se realiza en los siguientes términos:

*Artículo 292 Bis. (Desaparición Forzada de personas). El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años. \**

*Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.*

*Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.*

*Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio.*

*Sobre ratificación de Convenios internacionales del Sistema Universal y del Sistema Regional de protección de derechos humanos*

De igual manera las normas que se desprenden de los Organismos Internacionales como la OEA y la ONU han sido adoptadas e incorporadas al ordenamiento jurídico boliviano, siguiendo para su aplicación el proceso constitucional en actual vigencia.

En ese contexto, el Estado boliviano ha ratificado y adoptado mediante Ley de la República N° 3454 de 27 de julio de 2006 la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, asimismo, mediante Ley N° 1939 de 10 de febrero de 1999 la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas**. Estos instrumentos actualmente están siendo armonizados con la normativa interna, con la finalidad de que la aplicación de estas normas sea uniforme y afín entre sí.

En lo que respecta a las normas sobre la desaparición forzada de personas, Bolivia ha aprobado y ratificado mediante Ley de la República N° 1695 de 12 de julio de 1996 la **Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas**. Asimismo, el Gobierno Nacional coherente con el respeto amplio e irrestricto a los Derechos Humanos





ha iniciado en fecha 11 de marzo del año en curso en cumplimiento del artículo 59 numeral 12 ° de la Constitución Política del Estado en actual vigencia, el proceso de aprobación Congresal y posterior ratificación Presidencial de la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* suscrita por Bolivia el año 2006 en el marco de las Naciones Unidas.

Al presente en relación a la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, actualmente se encuentra sancionada por el H. Congreso Nacional desde el 10 de septiembre de la presente gestión y se espera en los próximos días la promulgación por S.E. Dn. Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional de la República de Bolivia, conforme al detalle adjunto de estado de situación del trámite congresal.

#### 4. Programas del CONREVIP y CIEDEF

El Comisión Nacional de Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP) y el Consejo Interinstitucional de Desapariciones Forzadas (CIEDEF), son instancias que son presididas por el Ministerio de Justicia, ambas cuentan con las siguientes competencias y avances en materia de reparaciones y en búsqueda e identificación de restos humanos.

##### 4.1. Comisión Nacional de Reparaciones a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP)

La Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia, está conformada por un representante del Ministerio de Justicia que a su vez ejerce la Presidencia, un representante del Ministerio de Hacienda, dos representantes de las Comisiones de Derechos Humanos del Poder Legislativo, un representante de la Conferencia Episcopal de Bolivia y un representante de la Central Obrera de Bolivia.

Dentro de las competencias de la Comisión Nacional de Reparaciones a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP), emitió la primera resolución en la materia, así específicamente la Resolución 01/2007 de 12 de junio de 2007.

Mediante la resolución de referencia se declaró víctima de violencia política al Señor Renato Ticona Estrada por el hecho resarcible de desaparición forzada, disponiendo la inclusión de César Ticona Olivares en la lista oficial de beneficiarios y su inclusión el nombre de víctima de violencia política en la lista oficial a ser remitida al Congreso Nacional para fines de otorgamiento de honores públicos.





Así de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario de la Ley 2640, conforme al artículo 12 inciso k) señala que dentro de las facultades de la CONREVIP se encuentra la de gestionar la aprobación del listado oficial de beneficiarios, mediante la expedición de un decreto supremo especificando los montos individuales de resarcimiento excepcional, es decir que debe existir un listado único, final y oficial de acuerdo a las Resoluciones de carácter definitivo.

Conforme a la normativa nacional antes de proceder a las reparaciones en forma individual se debe organizar un listado único por concepto de honores y reparaciones, estaría comprendido como un segundo paso el de proceder a las reparaciones económicas. La dificultad específica es que actualmente dicha instancia sigue calificando expedientes de reparaciones y en segundo lugar de que el Estado no cuenta con la totalidad de los recursos para proceder a las reparaciones, por cuanto las normas nacionales establecen que el 20 por ciento debe ser financiado por el Estado boliviano y el 80 por ciento tendría que ser con cooperación internacional, siendo hasta el presente no se habrían conseguido el financiamiento del segundo porcentaje.

Conforme a la Ley 2640, la reparación máxima que se establece es la de 300 salarios mínimos nacionales, al efecto actualmente el salario mínimo nacional es de Bs. 575,50 (Quinientos Setenta y Cinco con cincuenta centavos de bolivianos). Por otra parte también es importante señalar que conforme al artículo 10 de la Ley 2640, señala textualmente como causal de exclusión a los ciudadanos, cónyuges o hijos que hayan sido o estén siendo beneficiados por algún tipo de resarcimiento pecuniario por parte del Estado Boliviano.

Asimismo de acuerdo a la información proporcionada por el representante del Ministerio de Justicia, en Audiencia Pública de 13 de agosto ante la Corte Interamericana, el Gobierno habría emitido decretos de ayuda humanitaria, en los cuales los montos máximos por conceptos de reparaciones son de Bs 55.000 (Cincuenta y Cinco Mil Bolivianos), mostrando de esa manera la realidad económica nacional.

#### **4.2. Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF)**

Mediante Decreto Supremo No. 27089, de fecha 18 de junio de 2003, se creó el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, con las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar medidas con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que Bolivia promueva la aprobación de una Convención Internacional sobre





- Desapariciones Forzadas, en base al proyecto radicado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas.
- b) Realizar seguimiento a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos - OEA o de otros organismos internacionales relativas a Bolivia
  - c) Procesar información para el descubrimiento de los restos de personas víctimas de desaparición forzada.
  - d) Gestionar cooperación técnica, nacional o internacional, para el ejercicio de sus atribuciones.

El Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF), fue creado mediante Decreto Supremo No. 27089 de 18 de junio del 2003 y estaba presidido por el Vicepresidente de la República; posteriormente modificado mediante Decreto Supremo No. 27309 de 9 de enero de 2004 presidiendo el Ministro de la Presidencia, asimismo mediante Ley No. 3351 de 21 de febrero de 2006 y Decreto Supremo Reglamentario No. 28631 de 8 de marzo del 2006, actualmente El Ministerio de Justicia ejerce la presidencia del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas en Bolivia (CIEDEF) y esta conformada asimismo por el Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, Viceministro de Régimen Interior, Viceministro de Defensa Nacional, Viceministro de Justicia y Derechos Humanos y tres representantes de la Asociación de Familiares de Desaparecidos (ASOFAMD);

#### *Acciones recientes del CIEDEF*

De acuerdo al Proyecto del CIEDEF: *Contribución al ejercicio pleno de los Derechos Humanos y el fortalecimiento de la democracia*: Esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el período 1964-1982, a ejecutarse en un lapso de tres años (2008-2010), se inició la primera fase del Proyecto en fecha 20 de febrero de 2008, con la exhumación de restos humanos en el Mausoleo de la Asociación de Familiares, Muertos y Desaparecidos por la Liberación Nacional (ASOFAMD), en el Cementerio General de la ciudad de La Paz - Bolivia. Se exhumaron 17 restos humanos a cargo de los peritos del Equipo Argentino Antropológico Forense, mismos que llevaron muestras de estos restos humanos conjuntamente con tomas de sangre de los posibles familiares, en fecha 15 de marzo del presente, contrastándolos en laboratorios Argentinos con pruebas genéticas.

En el marco del mencionado Proyecto se continúa con la Segunda Fase desde proceso de investigación con la incursión preliminar a la Región de Teoponte ubicada al Norte del Departamento de La Paz, Provincia Larecaja. Esta incursión fue planeada y concretada por el CIEDEF, delegando esta tarea a un equipo técnico, conformado por Silvana Turner, Antropóloga Forense Argentina, Danilo Villamor, Arqueólogo Físico de la Dirección





Nacional de Arqueología del Viceministerio de Cultura del Gobierno Boliviano, Alejandro Rodríguez Investigador Autodidacta de los sucesos de Teoponte, Omar Zambrana Sociólogo Responsable del Proyecto del CIEDEF.

El mencionado equipo técnico logró identificar 13 áreas de posibles entierros de los Desaparecidos Forzados en la Guerrilla de Teoponte, quedando pendiente una nueva incursión con este mismo objetivo, para concretar la identificación de dos áreas más, con la participación y apoyo de comunarios y testigos del lugar.

En este marco se debe considerar que la Investigación para el esclarecimiento de desapariciones forzadas no es un tema individual y personal, sino que esta dividido en 3 fases y 2 tareas por fase, recordando que cada fase. La primera fase toma en cuenta 2 tareas: una Mausoleo de ASOFAMD y otra Teoponte. La segunda fase comprende la investigación de los desaparecidos forzados en los Gobiernos Dictatoriales de René Barrientos y Hugo Banzer. La tercera fase comprende la investigación de los desaparecidos forzados en los Gobiernos de Natusch Busch y García Mesa.

Como se podrá apreciar en esta tercera fase esta comprendido el caso de Desaparición Forzada de Renato Ticona Estrada, situación que no contradice la predisposición manifiesta por el Estado en audiencia de 13 de agosto.

Finalmente se debe aclarar que el Proyecto antes citado, "*Contribución al ejercicio pleno de los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia: Esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el período 1964-1982*", fue aprobado en instancias del CIEDEF, pasando luego al tratamiento de su financiamiento por parte de la Cooperación Internacional (Dinamarca y Suecia), habiendo sido aprobado por los mismos. Lo que implica que esta la ejecución esta garantizada con el financiamiento de referencia.

A efectos de la Ilustre Corte IDH cuente con mayores elementos de análisis se adjuntan las normas que regulan el funcionamiento tanto del CONREVIP como del CIEDEF así como la información proporcionada por el Ministerio de Justicia que hacen a sus funciones específicas.

#### 6. En relación a las reparaciones proyectadas por el Defensor del Pueblo

Es pertinente manifestar, tal como ha indicado la Corte IDH en su línea jurisprudencial, que uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, es que en caso de producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, se genera la *responsabilidad internacional* de éste por vulneración a normas convencionales internacionales con el consecuente deber de reparación y de cesación de las





consecuencias de dicha vulneración. En razón de lo anterior, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, requiere la *restitutio in integrum* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior; de no ser posible como en el presente caso, toda vez que se trata de una desaparición forzada, cabe la determinación de medidas reparatorias por las infracciones producidas, así como establecer si fuese conveniente el pago de una justa reparación, sin embargo, siempre valorando la posición, gestos y medidas de satisfacción y garantías de no repetición promovidas por el aparato estatal en el caso específico.

Al efecto, el Estado boliviano entiende que las reparaciones son aquellas medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, dependiendo su naturaleza y daño ocasionado en los planos: material e inmaterial, siendo lo más importante que las reparaciones no pueden implicar **enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores**, por tanto el Estado hace énfasis en que dicho aspecto es relevante, pues de no considerarlo se correría con el riesgo de desnaturalizar el sentido mismo de las reparaciones y el acceso noble al sistema de protección interamericano en materia de derechos humanos. Indudablemente para la proyección de las reparaciones o medidas de compensación, se debe considerar que las mismas deben estar dirigidas a las víctimas y en muchos casos al núcleo familiar, para ello existen regulaciones Convencionales y Reglamentarias específicas. Así, el Estado boliviano considera que cuenta con la obligación de reparación en el marco del artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es decir, [c]uando [la Corte IDH] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la Convención Americana] [se] [d]ispondrá [...] se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (énfasis agregado).

Sobre el particular, el Estado boliviano en el escrito de contestación a la demanda interpuesta por la Comisión IDH se ha reservado el derecho de alegar y controvertir las pretensiones en materia de reparaciones presentadas por el Defensor del Pueblo como representante de la familia Ticona, por lo tanto en el presente caso, el Estado boliviano controvierte la propuesta presentada en el documento denominado: Solicitudes, Argumentos y Pruebas<sup>17</sup>, por cuanto el mismo en los distintos acápites proyecta reparaciones inadecuadas al caso concreto, invisibilizando los esfuerzos que ha realizado el Estado dirigidos a la concreción de la reparación bajo las circunstancias especiales del caso. Al efecto en materia de reparaciones el Estado solicita a la H. Corte IDH considere positivamente y en equidad la posición manifiesta del Estado boliviano, primero de compromiso y avance en el cumplimiento de recomendaciones emitidas en el informe de

<sup>17</sup> Presentado a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2007.





fondo 112/2007 emitido por la Comisión IDH en el 126º Periodo Ordinario de Sesiones, el mismo que fue transmitido al Estado boliviano el 8 de diciembre de 2006.

En cuyo mérito el Estado boliviano avanzó en el cumplimiento de recomendaciones, los que fueron considerados parciales por la Comisión IDH. El Estado, consciente del deber de reparación de las violaciones a los derechos humanos acontecidas en gestiones pasadas y en períodos inconstitucionales, al ser demandado ante este H. Tribunal, decidió allanarse parcialmente a la demanda presentada por la Comisión IDH en fecha 28 de enero de 2008, contravirtiendo únicamente las reparaciones, así como la subsiguiente etapa procesal de análisis y valoración de la prueba presentada por Comisión IDH como demandante y el Defensor del Pueblo como patrocinante de la parte lesionada. Sobre el caso particular el Estado se permite referir la nota de 17 de agosto de 2005 enviada por la familia Ticona Estrada al Defensor del Pueblo la misma que cursa en los antecedentes del proceso, en la que claramente la familia manifiesta que su solicitud económica no es una posición mercantilista, caso contrario no sería aceptada por la Corte Interamericana.

Sin embargo, de estas afirmaciones es pertinente solicitar la valoración de este H. Tribunal a la nota de 8 de noviembre de 2005 que solicita un monto de \$us. 279.183 enviada por la familia Ticona al Defensor del Pueblo y la de fecha 30 de marzo de 2008 enviada por el Defensor del Pueblo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que solicitan una reparación de \$us. 512.297 (Quinientos doce mil doscientos noventa y siete 00/100) En ese entendido el Defensor del Pueblo recomendó a la familia **hacer un pedido menos oneroso** entendiendo que el caso podía solucionarse a través de un acuerdo amigable por lo que había que hacer ciertas concesiones recíprocas.

El Estado boliviano, solicita a la Corte IDH valorar y analizar las pretensiones presentadas por las partes a momento de determinar las reparaciones relativas a los daños materiales e inmateriales, así como otras formas de reparación. En específico, considerando que el daño material supone en líneas generales la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario **que tengan un nexo causal con los hechos del caso**. En el marco de lo expuesto precedentemente a la Honorable Corte IDH, cumple pasar a controvertir los aspectos relacionados con las reparaciones presentadas por el Defensor del Pueblo en representación de la parte lesionada en el documento Solicitudes, Alegatos y Pruebas.

#### **6.1. En Relación al Señor Renato Ticona Estrada**

Sobre el particular el Defensor del Pueblo en su comunicación denominada Solicitudes, Alegatos y Pruebas requiere a la Ilustre Corte IDH reparación material en cuanto a Renato Ticona, por ingresos que habría dejado de percibir en su vida como profesor de música, trabajo que habría desempeñado hasta finales de 1982 y como **probable ingeniero**



REPÚBLICA DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTOS

000722

**agrónomo**, entendiéndose la última ocupación desde enero de 1983, fecha en la que habría ocurrido su titulación hasta el año 2019, año que coincidiría con la expectativa de vida planteada por el Defensor del Pueblo de 64 años de edad.

En cuanto a la pérdida de ingresos en la vida probable de Renato Ticona Estrada conforme a la información presentada por el Defensor del Pueblo a la Honorable Corte IDH, se tiene que a momento de su desaparición forzada, Renato trabajaba como profesor de música en la Escuela Mariano Baptista, asimismo, cursaba el séptimo semestre en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Pecuarias de la Universidad Técnica de Oruro, actividades que desarrollaba regularmente. Sobre el particular, el Estado considera que la proyección del cálculo en el orden material debe realizarse sobre circunstancias ciertas, con nexo causal al daño ocasionado a la humanidad de Renato Ticona Estrada, es decir en relación a los ingresos que dejó de percibir como profesor de música.

En este contexto a efectos de la proyección como profesor de música se utilizó el salario mínimo nacional de Bs. 550.00 (Quinientos Cincuenta 00/100 bolivianos), entendiéndose que trabajaría como profesor de música por el periodo de dos años y posteriormente como ingeniero agrónomo una vez suceda la titulación. Arribando a una suma total de \$us. 1.732,50 (Un Mil Setecientos Treinta y Dos 50/100 dólares norteamericanos) como profesor de música y \$us. 342.576.00 (Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Setenta y Seis Dólares Norteamericanos) como probable ingeniero agrónomo.

Para el caso del cálculo de la vida de Renato Ticona Estrada como probable Ing. Agrónomo, el Defensor del Pueblo proyectó las reparaciones con la suma de \$us 976 (Novecientos setenta y seis 00/100 dólares norteamericanos), salario que correspondería a **un ingeniero con veinte años de experiencia y consideró 36 años de vida laboral**, por lo que la proyección se realiza, como se anunció líneas arriba hasta el año 2019. En totalidad por daño material causado a Renato Ticona Estrada, el representante de la familia Ticona Estrada solicita la suma de \$us. 344 308.50 (Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ocho 50/100 dólares norteamericanos).

Al respecto, el Estado boliviano controvierte la solicitud de reparaciones presentadas, por cuanto los datos reales y probados con los que se cuenta, es que Renato Ticona se desempeñaba como profesor de música en la Escuela Mariano Baptista, por lo que se solicita a la Ilustre Corte IDH, se realice la proyección por concepto de reparación en cuanto a los recursos a generarse durante el desarrollo de su vida como profesor, hecho superabundantemente probado.

En ese camino, el Estado boliviano sobre la base de la información proporcionada por la parte lesionada consistente en la edad en la que ocurrió la desaparición y edad de



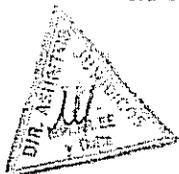


expectativa de vida propuesta, considera pertinente que la H. Corte IDH pueda proyectar el daño material provocado a Renato Ticona en tanto profesor de música, por 38 años y medio de trabajo y la correspondiente deducción del 25% por gastos personales, en base al salario de Bs. 550 (Quinientos Cincuenta Bolivianos) propuestos por el Defensor del Pueblo.

En ese sentido, el Estado solicita a la Honorable Corte IDH, valorar y pronunciarse únicamente sobre el hecho probado del lucro cesante provocado a Renato Ticona como profesor de música y no así sobre el probable e incierto ejercicio profesional como ingeniero agrónomo. Sin embargo, si acaso este alto Tribunal considere disponer la reparación en cuanto su posible ejercicio como ingeniero agrónomo, tal como pretende el Representante de la parte lesionada, el Estado tiene a bien objetar la proyección realizada por el Defensor del Pueblo. Ello considerando que de acuerdo a la Certificación que se anexa la Universidad Técnica de Oruro, la misma fue cerrada por el Golpe Militar del Gral. Luis García Meza desde el 17 de julio de 1980 hasta el 21 de mayo de 1982 fecha en la que se reconquista la autonomía universitaria; en consecuencia el estudiante universitario Renato Ticona Estrada recién a partir de mediados del año 1982 pudo haber continuado sus estudios universitarios, siendo probable su titulación recién a finales del año 1984, por lo que cualquier computo como supuesto ingeniero agrónomo el Estado boliviano considera de que se debería proyectar a partir de enero de 1985.

En atención a la presunción sobre el ejercicio profesional como ingeniero agrónomo de Renato Ticona hasta el año 2019, el Defensor del Pueblo ha presentado prueba sobre posibles montos de salario de un ingeniero agrónomo con veinte años de experiencia profesional, realizando la proyección desde el año probable de graduación como ingeniero agrónomo hasta la culminación de su vida profesional, cálculo que el Estado boliviano objeta por cuanto no podría considerarse la antigüedad de veinte años de experiencia para la determinación de los ingresos profesionales de toda su vida laboral.

Al efecto, el Estado, manifiesta a la Corte que en la realidad, no es posible proyectar las reparaciones en atención a un cálculo lineal de la percepción de salarios, por cuanto influye el hecho de reciente graduación que impide que un ingeniero recién graduado el año 1985 haya percibido un salario como el que pretende el Defensor del Pueblo, es decir, como Ingeniero *senior* con veinte años de experiencia, así como circunstancias que muchas veces impiden el acceso al mercado laboral, así lo demuestra la documentación consistente en certificaciones emitidas por la Sociedad Boliviana de Ingenieros que muestra una realidad salarial distinta a la presentada por el Defensor del Pueblo la misma que se entrega. En este entendido, correspondería en todo caso, realizar una proyección cercana a la realidad boliviana que visualice una curva laboral o en su caso con una salario promedio, no con uno que corresponda a un profesional *senior*.





Sin embargo, sin entrar en mayores detalles, el Estado se permite manifestar a la Corte que en el procedimiento admitido en el caso específico de Trujillo Oroza, a efectos del cálculo de reparaciones materiales, consideró para la proyección de la reparación, el 50% del salario de un profesional filósofo al año 2000, como promedio de la remuneración percibida por un profesional *junior* y otro con 20 años de experiencia, además de una deducción del 25% por concepto de gastos personales. En consecuencia, en apego a la línea jurisprudencial existente para los casos de reparaciones emanada por este Ilustre Tribunal, el Estado se permite sugerir se realice el mismo ejercicio al caso específico, es decir proyectar las reparaciones como probable ingeniero agrónomo con la suma de \$US 488 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho Dólares Norteamericanos) que corresponden al cincuenta por ciento de \$us 976 (Novecientos Setenta y Seis Dólares Norteamericanos) propuestos por el Defensor del Pueblo y además la deducción del 25% por concepto de gastos personales<sup>18</sup>.

#### 6.2. En Relación a los gastos efectuados por la familia en la búsqueda de Justicia y deterioro de salud de la familia Ticona Estrada

Es importante dejar presente que el Defensor del Pueblo hace una diferenciación entre gastos efectuados por la familia en relación a la búsqueda de justicia con lo que se podría denominar **costos procesales en jurisdicción nacional** cuyas precisiones en relación al segundo aspecto se realizará más adelante. Para el efecto, de manera textual se hace referencia a:

*[...] sería muy difícil establecer una suma exacta del total de los gastos que, entre otras cosas, corresponden a los innumerables viajes de Oruro a La Paz y de Cochabamba a La Paz que en 27 años realizaron, especialmente,*

<sup>18</sup> El Estado boliviano tiene a bien objetar la proyección realizada por el Defensor del Pueblo por cuanto el mismo manifiesta: A fin de conocer cuál es el salario mensual promedio de Bolivia de un Ingeniero Agrónomo con más de 20 años de experiencia – teniendo en cuenta que Renato Ticona Estrada hubiera tenido 36 años de experiencia–, el Defensor de Pueblo consultó al respecto a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) y al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Bolivia – Departamental La Paz (CIAB-LP). En respuesta a estos requerimientos, la SIB señaló que el salario mensual promedio de un Ingeniero Agrónomo con más de 20 años de experiencia sería de \$SUS 950,00 (NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA). Por su parte, el CIAB-LP señaló que el monto ascendería a Bs 7.830,00.- (SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA 00/100 BOLIVIANOS), lo que al tipo de cambio del día 14 de septiembre de 2007 (Bs 7.81,00) –fecha de la respuesta de CIAB-LP – equivale a \$US. 1.002.- (UN MIL DOS 00 100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA). En la medida que se cuenta con dos cifras para efectos de cálculo la familia Ticona Estrada ha sacado un nuevo promedio mensual a partir de la información recabada de ambas fuentes. En definitiva, el salario promedio mensual sería \$US 976,00 (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) Párrafos 90, 91 y 92 de Solicitudes, Alegatos y Pruebas presentado por el Defensor del Pueblo de Bolivia, presentado a la Corte Interamericana el 12 de noviembre de 2007, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2007.





REPÚBLICA DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTOS

090725

*César, Honoria y Hugo Ticona. Estos gastos también comprenden los de estadía y manutención por varios días en la sede de gobierno. Por otro lado, en los 27 años de búsquedas de justicia, la familia gastó en llamadas telefónicas de larga distancia nacional, correspondencia, telegramas, telefax, fotocopias de la documentación que enviaron a las distintas autoridades públicas<sup>19</sup> (el resaltado nos pertenece)*

El Defensor del Pueblo manifestó que la desaparición forzada de Renato Ticona, repercutió en los gastos precedentemente mencionados, pero además que la familia sufrió afecciones de salud física y psicológica, a lo que solicitan la suma de Sus. 6.500 (Seis Mil Dólares Norteamericanos) por el primer concepto y Sus. 10.000 (Diez Mil Dólares Norteamericanos) por el segundo<sup>20</sup>, haciendo un total de Sus. 16.500 (Dieciséis Mil Quinientos Dólares Norteamericanos).

En relación a los gastos en que habría incurrido la familia Ticona Estrada para acceso a justicia y búsqueda de Renato Ticona, el Estado solicita a la Ilustre Corte IDH, considere la compensación por los conceptos de viajes de: (i) la ciudad de Oruro a la ciudad de La Paz, así como de (ii) Cochabamba a la ciudad de La Paz por los padres de Renato y su hermano Hugo, (iii) llamadas telefónicas nacionales e internacionales<sup>21</sup>, tomando en cuenta el pronunciamiento previo de la Corte IDH, en el caso Trujillo Oroza, en el cual se ordenó al Estado boliviano el pago de poco menos del 50% de la pretensión de la familia<sup>22</sup>.

En la especie, en mérito a las circunstancias particulares de transportación por vía terrestre a diferencia del caso precedente cuya transportación era aérea por la distancia del Departamento de Santa Cruz con la sede de gobierno. En mérito a ello Estado boliviano solicita a la Corte considere la posibilidad de una valoración similar al caso Trujillo Oroza, habida cuenta de que la reparación se entiende debe ser razonable y en análisis del total de las circunstancias de gestión emprendidas por la familia Ticona que por las exposiciones del Defensor del Pueblo difieren a las emprendidas por la familia Trujillo Oroza

En cuanto a los gastos que generaron el deterioro de la salud de la familia Ticona Estrada el Estado boliviano solicita a la Honorable Corte IDH se pronuncie en equidad.

<sup>19</sup> Párrafo 98 del escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Defensor del Pueblo, el 12 de noviembre de 2007.

<sup>20</sup> Confróntese párrafo 106 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2007.

<sup>21</sup> Ello conforme a las pretensiones solicitadas por el Defensor del Pueblo en los párrafos 97 y 98 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

<sup>22</sup> La Corte Interamericana ordenó al Estado boliviano el pago de Sus 3000 (Tres Mil dólares Norteamericanos) que correspondieron al cincuenta por ciento de la solicitud realizada por la familia Trujillo Oroza.





### 6.3. En cuanto a las reparaciones en el orden inmaterial

El Estado boliviano se encuentra consciente de que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas así como a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y que no es posible asignar o fijar al daño un preciso equivalente en dinero para los fines de reparación, por lo que las reparaciones pueden ser objeto de compensación de dos maneras. **En primer lugar**, mediante el pago de dinero o la entrega de bienes o servicios **apreciables en dinero** que este alto Tribunal determine, en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. **En segundo lugar**, mediante la realización de actos y obras que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos. En este ámbito, la pretensión del Defensor del Pueblo en cuanto a la proyección realizada para la familia de Renato Ticona Estrada expresada en un monto total de \$us. 330.000 (trecientos treinta mil dólares norteamericanos).

Sobre el particular, el Estado boliviano desea resaltar que no existe controversia respecto de los beneficiarios ascendientes y en línea colateral de Renato Ticona Estrada, por cuanto cuentan con la condición de víctimas y beneficiarios por vulneraciones a los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al allanamiento del Estado boliviano y en correspondencia con la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana contra del Estado boliviano en el caso de referencia. Sin embargo, se pone en conocimiento de la Ilustre Corte, la objeción en cuanto a las consideraciones realizadas por el Defensor del Pueblo respecto de cada uno de ellos, en cuanto a las reparaciones por concepto de daño inmaterial. Con dicha finalidad el Estado boliviano ha realizado una serie de medidas positivas del Estado dirigidas a la reparación moral expuestas párrafos arriba.

Específicamente en cuanto a la reparación planteada por el Defensor del Pueblo en relación a los hermanos del Sr. Renato Ticona Estrada, cabe resaltar el hecho ya expuesto de que el Estado entiende que: a) Betsy Ticona Estrada, b) Hugo Ticona Estrada y c) Rodo Ticonu Estradas, son víctimas por la vulneración a los derechos de integridad personal, entendido este como el derecho de toda persona a se respete su integridad física, psíquica y moral, así mismo la vulneración a garantía judiciales y protección judicial, en consecuencia son víctimas de violaciones a los mismos derechos, lo que implicaría un tratamiento igualitario en cuanto a reparaciones a establecerse en equidad por la Honorable Corte Interamericana<sup>23</sup> considerando que las reparaciones deben guardar relación con los derechos vulnerados.

<sup>23</sup> Nótese que el Defensor del Pueblo solicita por concepto de reparación en relación al Sr. Hugo Ticonu Estrada la suma de \$US 60.000 (Sesenta Mil dólares norteamericanos) a diferencia de la solicitud de los otros hermanos Rodo y Betsy cuya solicitud es de \$us 25.000 (Veinte y Cinco Mil dólares norteamericanos) Dicho





## 7. En cuanto a las Costas y Gastos en jurisdicción nacional e internacional

### 7.1. Costas y Gastos en Jurisdicción Nacional

En cuanto a costas y gastos en los que habría incurrido la familia Ticona Estrada en cuanto hace al acceso a justicia en jurisdicción nacional, el Defensor del Pueblo solicita:

*En consecuencia, con relación al trámite interno, se solicita a la Corte IDH que ordene al Estado boliviano el pago de \$us 1.500,00.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) a la familia Ticona Estrada para que, en la forma que lo considere pertinente, reparta ese monto entre su o sus abogados que los representan/patrocinan en el proceso Comisión Nacional de Desaparecidos c/ René Veizaga y otros<sup>24</sup> (el resaltado nos pertenece).*

Sobre el particular, en la audiencia celebrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de agosto en la ciudad de Montevideo, el testigo, Sr. Hugo Ticona Estrada manifestó textualmente:

*Evidentemente, todo el proceso lo hemos hecho con diferentes instituciones ASOFAMD, Defensor del Pueblo, DDHH. Como familia no hemos tenido la capacidad económica de poder acceder a la justicia porque han sido momentos muy difíciles que hemos pasado, así que sólo han sido esas instancias las que han podido seguir el juicio*

Por su parte los asesores del Defensor del Pueblo manifestaron:

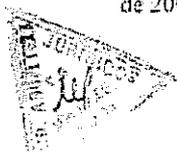
*Ha existido la necesidad en estos 28 años de acudir a asesoramientos esporádicos para pequeños momentos de los procesos y actualmente existe una deuda con la abogada y un compromiso de la familia Ticona de pagarle una vez concluido el juicio. No es cuestión de unos timbres.*

Conforme a la información proporcionada por el área legal y por el testigo, el Estado considera que conforme a los actuados procesales promovidos por la familia Ticona

---

requerimiento ha sido expresado en la página 36 de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el Defensor del Pueblo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2007.

<sup>24</sup> Párrafo 164 del documento presentado por el Defensor del Pueblo Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el Defensor del Pueblo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2007.





Estrada, existirían evidentemente instituciones que habrían promovido las investigaciones penales y ha sido como bien señaló el testigo Sr. Hugo Ticona Estrada, la familia ha contado con abogados privados de manera muy esporádica. A cuyo efecto, el Poder Judicial ha realizado la revisión exhaustiva del expediente y ha determinado de que la familia por concepto de costas habría incurrido en gastos por Pesos Bolivianos \$bs. 77.610<sup>25</sup> y en Bolivianos la suma de Bs. 25. En relación a honorarios profesionales por patrocinio técnico, el Estado boliviano solicita a la Ilustre Corte Interamericana se pronuncie en equidad por cuanto el asesoramiento técnico en jurisdicción nacional como bien ha manifestado el testigo han sido esporádicas y en los antecedentes procesales no cursa ningún tipo de iguala profesional o compromiso por parte de la familia Ticona Estrada a efectos de pago de honorarios profesionales.

No se debe perder de vista que el monto total referido párrafo arriba de acuerdo al proceso de hiperinflación que rigió entre los años 1984 y 1985 hizo que el peso boliviano frente al dólar que se devaluó sustancialmente de manera tal que de acuerdo a la conversión el primer subtotal de 63.980 \$b al cambio actual reflejaría un monto de Bs. 890 (ochocientos noventa bolivianos 00/100) y el segundo subtotal de 13. 630 \$b. reflejaría un monto de Bs. 0. 10 ctvs. (Diez centavos de bolivianos) a cuyo efecto en Audiencia de 13 de agosto, se hizo entrega de la tabla de cotizaciones respecto de la moneda nacional frente al dólar estadounidense, a efectos de comprobación de conversiones a la moneda actual vigente en la República de Bolivia y posteriormente a dólares norteamericanos.

Finalmente a efectos de que la Corte Interamericana cuente con un parámetro en relación a honorarios profesionales se informa que generalmente por actuación judicial los profesionales abogados perciben por el concepto de referencia una suma aproximada de 10 SUS (Diez Dólares Norteamericanos). En ese entendido, considerado lo expuesto por el Estado se solicita a la Honorable Corte un pronunciamiento en equidad.

## 7.2. Costas y Gastos en Jurisdicción Internacional

Al amparo del Reglamento de la Corte Interamericana, el que establece que las costas y gastos [...] comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Con la precisión de que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación contenido en el Artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas sus derecho habientes o sus representantes para

<sup>25</sup> Se adjunta como información la variación de la moneda boliviana en relación al dólar a efectos de conversión.





acceder a la justicia internacional implican erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados en concordancia con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En relación a los gastos en los que habría incurrido la familia Ticona Estada en lo que respecta al trámite internacional, el Defensor del Pueblo solicita textualmente:

*Con relación a las costas y gastos generados en el curso del trámite internacional ante los órganos del sistema Interamericano, solicitamos a la Corte IDH que en sentencia los determine en equidad tomando en cuenta que los familiares incurrieron en una serie de erogaciones (especialmente de transporte y estadía en la ciudad de La Paz, búsqueda de documentación, etc.) También solicitamos que tome en cuenta un eventual traslado de los miembros de la familia a Costa Rica o a otro país donde la Corte celebre audiencias, en el eventual caso de que su presencia sea requerida por este tribunal<sup>26</sup>.*

En cuanto al acceso al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos el Estado solicita a la Honorable Corte se deje sin efecto la solicitud planteada por el Defensor del Pueblo por cuanto los servicios, las acciones prestadas por el Defensor del Pueblo son financiados por el propio Estado boliviano, siendo por ley estos servicios totalmente gratuitos, por lo que no correspondería una sanción al Estado boliviano por las erogaciones sufridas por la familia Ticona en el acceso al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En caso de que la familia haya incurrido en erogaciones con independencia al servicio técnico y gastos derivados de dicho servicio técnico prestado por dicha instancia del Estado, sería necesario determinar con exactitud si los otros gastos a los que hace referencia el representante de las víctimas referidos a traslados a la ciudad de La Paz, se solicita al Ilustre tribunal se pronuncie en equidad considerando los siguientes aspectos:

- El contacto para realizar los trámites ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido el Sr. Hugo Ticona Estrada, quien radica en la ciudad de Oruro y cuyo único medio de transporte a la ciudad de La Paz es por vía terrestre, lo que puede implicar una erogación aproximada de \$us 5 (cinco dólares norteamericanos de ida y vuelta) por concepto de transporte.

<sup>26</sup> Párrafo 165 del documento presentado por el Defensor del Pueblo Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por el Defensor del Pueblo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2007.





- En cuanto a gastos de estadía el Estado boliviano informa a la Honorable corte este estaría oscilando en unos \$us 15 (15 dólares norteamericano) por día de estadía.

Finalmente, en cuanto se refiere a la asistencia del Sr. Hugo Ticona Estrada a la Audiencia convocada por al Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado 13 de agosto en Montevideo Uruguay, es importante considerar que la presencia del mismo en esa ciudad fue patrocinada por el Defensor del Pueblo, en calidad de institución y con las gestiones de recursos institucionales, por tanto el Estado entiende que no existiría lugar a reparaciones por el concepto de referencia, salvo prueba en contrario.

#### **8. Solicitud del Estado boliviano a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Se anuncia a la Corte IDH presentar a la brevedad posible certificación oficial del Ministerio de Defensa en relación a las personas que vienen siendo investigadas en la justicia ordinaria. Asimismo se Comunica que el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, ha certificado la voluntad de construir una pequeña vivienda a los padres del Sr. Renato Ticona Estrada, como se demuestra de los documentos probatorios que se anexan a la presente.

En mérito a todos los antecedentes expuestos en cuanto a los avances del Estado boliviano en la búsqueda de una reparación justa a la familia de Ticona Estrada, se solicita a la Corte considere los elementos expuestos por el Estado, esencialmente por cuanto desde hace dos años en jurisdicción nacional se viene impulsando con seriedad y compromiso en una política de respeto a los derechos humanos y de reparaciones integrales cuando así se ha valorado.

Es bien sabido que la responsabilidad internacional de un Estado deriva de la infracción de alguna de sus obligaciones internacionales, en ese entendido, el Estado boliviano solicita que la sanción guarde correspondencia con los derechos humanos que se han alegado vulnerados conforme a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la comunicación de allanamiento realizada por el Estado boliviano, es decir que correspondan a aquellos derechos que le sean jurídicamente atribuible por vulneración.

En relación a las pretensiones propuestas por el Defensor del Pueblo por concepto de reparación material e inmaterial para la familia Ticona Estrada, el Estado boliviano solicita a la Honorable Corte Interamericana considere los argumentos expuestos en el presente escrito y los avances en el cumplimiento de recomendaciones emanadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y así mismo la actitud consecuente del Estado





REPÚBLICA DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTOS •

000731

boliviano en el reconocimiento de responsabilidad internacional, y todas las acciones positivas implementadas por el Estado en relación a medidas de satisfacción y reparación expuestas detalladamente en el presente documento.

David Choquehuanca Céspedes  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTOS